

PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO
TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL AUTÓNOMO

Lima, 07 de mayo de 2026

RESOLUCIÓN N.º 044-2026-TENA/PPPP

EXPEDIENTE N.º 2026001-TENA-PPPP/ERM

Recurrente: María Angélica Díaz Ruiz, personera de la Lista Dos.

Email.: mariaangelicadiazruiz@gmail.com

Celular: 916477508 / 989305753

Dirección: Calle 9 de Diciembre – Iquitos, Maynas, Loreto.

Materia: **Apelación contra la Resolución N.º 003-2026-TED-LORETO**

Órgano de origen: Tribunal Electoral Descentralizado de la Región Loreto

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por María Angélica Díaz Ruiz contra la Resolución N.º 003-2026-TED-LORETO, emitida por el Tribunal Electoral Descentralizado de la Región Loreto, que **declaró infundado el recurso de reconsideración** presentado contra la Resolución N.º 002-2026-TED-LORETO; y,

El expediente elevado a conocimiento del Tribunal Electoral Nacional Autónomo del Partido Político Perú Primero, en el marco del proceso electoral interno para la elección de precandidaturas correspondientes a las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

CONSIDERANDO:

Primero. - Que, conforme al artículo 81 del Estatuto y al Reglamento Electoral del Partido Político Perú Primero en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, el Tribunal Electoral Nacional Autónomo es el órgano competente para **conocer y resolver, en segunda y última instancia partidaria**, los recursos impugnatorios formulados contra las decisiones emitidas por los Tribunales Electorales Descentralizados, de acuerdo con las reglas del proceso electoral interno.

Segundo. - Que, mediante Resolución N.º 002-2026-TED-LORETO, el Tribunal Electoral Descentralizado de la Región Loreto **declaró improcedente** la solicitud de inscripción del paquete de listas encabezado por Janet Reátegui Rivadeneira, por considerar que incluía a 118 precandidatos que habrían sido admitidos en el paquete de lista encabezado por José Martín Arévalo Pinedo.

Tercero. - Que, contra dicha decisión, María Angélica Díaz Ruiz **interpuso recurso de reconsideración**, el cual **fue declarado infundado** mediante Resolución N.º 003-2026-TED-LORETO. Posteriormente, la recurrente interpuso **recurso de apelación** contra esta última resolución, solicitando que los actuados sean remitidos al superior jerárquico a fin de que se **evalúe la revocatoria o nulidad de la decisión apelada**.

Cuarto. - Que, de la revisión de los actuados, este Tribunal Electoral Nacional Autónomo advierte que el recurso de apelación fue presentado sin acompañar la **constancia de pago** de la tasa correspondiente, requisito previsto en el artículo 59 del Reglamento Electoral del Partido Político Perú Primero para la tramitación de los medios impugnatorios.

Quinto. - Que la falta de acreditación del pago de la tasa constituye un **defecto formal de admisibilidad**. Sin embargo, en el caso concreto, no impide identificar la voluntad impugnatoria de la recurrente, la

resolución cuestionada, el órgano ante el cual se dirige el recurso ni el petitorio planteado. Por ello, se trata de una omisión formal susceptible de subsanación, siempre que esta se limite estrictamente a la acreditación del pago omitido y no implique modificar el recurso presentado.

Sexto.- Que las reglas del Reglamento Electoral deben ser interpretadas de manera sistemática con los principios que rigen los procesos electorales internos, en particular los principios pro-participación, igualdad y no discriminación, así como el debido procedimiento electoral y los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el ejercicio de la autoridad electoral.

Séptimo. - Que, en una controversia vinculada con la **admisibilidad de listas** en un proceso electoral interno, en virtud de los principios expresados, los órganos electorales partidarios **deben preferir**, dentro de los márgenes del Reglamento Electoral, **soluciones** que permitan la revisión efectiva de las decisiones que inciden en la democracia interna, salvo que exista un incumplimiento insubsanable o una afectación cierta a la igualdad, al cronograma electoral o a los derechos de terceros.

Octavo. - Que el principio de conservación del acto electoral permite preservar los actos procesales que expresan una voluntad jurídica clara y cuyos defectos formales **pueden ser corregidos** sin alterar su contenido esencial. En esa misma línea, un antiformalismo razonable impide que una exigencia instrumental, como la **acreditación de una tasa**, se convierta en un obstáculo desproporcionado para el ejercicio del derecho de defensa dentro del proceso electoral interno.

Noveno. - Que la exigencia del pago de la tasa mantiene plena vigencia y **debe ser cumplida** por todas las listas en igualdad de condiciones. No obstante, dado que la omisión no fue advertida oportunamente por el órgano electoral competente y el expediente ha sido puesto en conocimiento de este Tribunal luego de transcurrido un plazo considerable, corresponde evitar que la falta de control oportuno de los órganos electorales partidarios produzca automáticamente la pérdida del recurso, sin conceder antes una oportunidad breve e improrrogable de subsanación.

Décimo.- Que la subsanación que se habilita mediante la presente resolución no supone exonerar a la recurrente del pago de la tasa, ni reabrir el plazo impugnatorio, ni permitir la modificación, ampliación o reformulación del recurso de apelación. Su único objeto es permitir que la recurrente acredite, de manera **excepcional y por única vez**, el pago de la tasa correspondiente.

Undécimo.- Que, en consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación y conceder a la recurrente un plazo excepcional, breve e improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con acreditar el pago de la tasa correspondiente, bajo apercibimiento de declararse improcedente el recurso.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por María Angélica Díaz Ruiz contra la Resolución N.º 003-2026-TED-LORETO, al no haberse acreditado el pago de la tasa correspondiente prevista en el Reglamento Electoral del Partido Político Perú Primero.

Artículo Segundo. - **CONCEDER** de manera excepcional y por única vez, el plazo improrrogable de veinticuatro horas, contado desde la notificación de la presente resolución, para que la recurrente cumpla con acreditar ante este Tribunal Electoral Nacional Autónomo el pago de la tasa correspondiente.

Artículo Tercero. - **PRECISAR** que la subsanación dispuesta se limita exclusivamente a la acreditación del pago de la tasa omitida, por lo que no habilita a modificar, ampliar o reformular el recurso de apelación presentado.

Artículo Cuarto. - **DISPONER** que, vencido el plazo concedido sin que se acredite el pago correspondiente, se declare improcedente el recurso de apelación y se continúe el trámite conforme al Reglamento Electoral del Partido Político Perú Primero.

Artículo Quinto. - **DISPONER** que, en caso se cumpla con la subsanación ordenada dentro del plazo establecido, se tenga por admitido el recurso de apelación y se continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Sexto. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente, al Tribunal Electoral Descentralizado de la Región Loreto y a los demás órganos partidarios que corresponda, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ELITA DEL ZOCORRO MONTEZA FUENTES
PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL AUTÓNOMO

HENRY WILMER CARRANZA CIEZA
PRIMER MIEMBRO TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL AUTÓNOMO

LUIS ALEJANDRO CASADO MENDOZA
SEGUNDO MIEMBRO TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL AUTÓNOMO